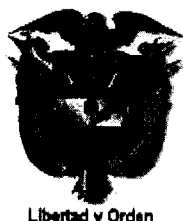


REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 09759 DEL 06 ABR 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **229824** de fecha **23 de septiembre del 2013**.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

RESOLUCION No.**DEL**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 229824 de fecha 23 de septiembre del 2013.

ANTECEDENTES

1. Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 229824 de fecha 23 de septiembre del 2013, impuesto al vehículo de placas UFG-638 que transportaba carga, por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar lo establecido en materia probatoria por parte del Honorable Consejo de Estado:

"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso....(.....)"

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

*Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."*¹

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso.

En el caso en concreto, el material probatorio obrante en el expediente es el Informe Único de Infracciones al Transporte N. 229824 del 23 de septiembre del 2013 y el ticket de báscula N. 301 del 23 de septiembre del 2013.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Bogotá D.C., Quince (15) De Marzo De Dos Mil Trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado Número: 15001-23-31-000-2010-00933-02.

RESOLUCION No.

0 9 7 5 9

DEL 06 ABR 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 229824 de fecha 23 de septiembre del 2013.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el Decreto 3366 de 2003, Artículo 54 establece que:

Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: el vehículo infractor, el conductor del vehículo, el día de los hechos, e igualmente el producto transportado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente ésta Superintendencia de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos para conocer de la presente resolución, procede a pronunciarse de fondo con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 229824 del 23 de septiembre del 2013 allegado a ésta entidad; para tal efecto se tendrá en cuenta que las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.P.A.C.A. en su art. 3° y la C.P. en su artículo art. 209, veamos:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

² El Código General del proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “ Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en el ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo titular de un instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, es documento de escritura pública.”

RESOLUCION No.**DEL**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 229824 de fecha 23 de septiembre del 2013.

A su turno el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

RESOLUCION No.

0 9 7 5 9

DEL 06 ABR 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 229824 de fecha 23 de septiembre del 2013.

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado, al momento de diligenciar el Informe Único de Infracción al Transporte N.229824 del 23 de septiembre del 2013, por parte de las autoridades viales de tránsito y transporte, registraron en la casilla 16 de observaciones lo siguiente:

"(.....) carga propia transporta verduras "

El decreto 173 de 2001, establece en su artículo 6: *"Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."*

De lo anterior, se puede desprender que el Decreto 2044 de 1988 se expidió con el fin de que algunos animales y productos de primera necesidad requieran un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, haciéndose necesario permitir su contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobrecostos al consumidor final, motivo por el cual no existe relación directa entre el propietario del vehículo y el de la mercancía.

Para el caso en concreto la mercancía transportada es VERDURA, la cual se encuentra dentro del Decreto 2044 de 1988, Artículo 1, numeral 5 *"productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados."* lo que significa que no puede ser sujeto de investigación por parte de esta Delegada, en razón a que se entiende que en estos casos se dio mediante contratación directa entre usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante, ya que dentro del IUIT no se señaló que el transporte de dicho producto haya sido amparado por un Manifiesto de Carga.

RESOLUCION No.**DEL**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **229824** de fecha **23 de septiembre del 2013**.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 229824 del 23 de septiembre del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión a la Dirección De Transito y Transporte de la Policía Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 800.090.323 - 0, en la Calle 22 4A-24 P 2 en la ciudad de IBAGUE - TOLIMA Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Resolución, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

0 9 7 5 9

0 6 ABR 2016



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Paola Gualtero
Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
C:\ARCHIVO 560 NO ES EMPRESA DE CARGA.Docx



**República
de Colombia
Ministerio
de Transportes**



25

1992

References

1100 Via Le Orbe - Colonia Buenos Aires

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
-	-	-	-	C E	6	2	7
-	-	-	-	-	-	2	2
-	-	-	-	S	6	-	-
LICENCIA DE CONDUCCION							
7	6	3	6	4	0	0	8
3	6	+	1	A	I	O	-
EXPIRA				VENCE			

NAME: James Herman Velazquez, Jr.
 DOB: 06/10/1970
 ADDRESS: 1010 NW 10th Ave, Apt 103, Miami, FL 33136
 PHONE: 305-375-7720
 SIGNATURE: [Signature]
 DATE: 05/20/2008

Continental was the first to

0000098756481

Name: <u>Rabindra Kamirel</u> DOB: <u>08/09/92</u>	SETA: <u>DEQOI</u>
---	--------------------

ACORDA E ACORDA DE VENDA E DE POSSE DE CARPENTERIAS QUE RECEBA DIRETA O INDIRETAMENTE DINHEIRO O EQUIVALENTE PARA PAGAR O U CONTRAÇÃO DE OBRAS DE CONSTRUÇÃO DE EDIFÍCIO, SEM O INTERMEDIÁRIO, O QUAL PODEM CONCLUIR O CONTRATO.

NAME	TALLER	DATE
------	--------	------

[illegible]

James Buchanan, Jr. President of the United States

Abstract

PRIMA DEL TESTING

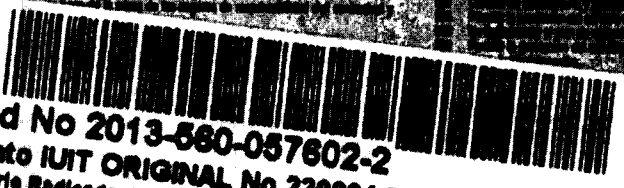
[illegible]

THE

AS 8030

Por la cual se reglamenta el uso de los vehículos de transporte público en Bogotá, D.C., de acuerdo con el artículo 84 del Estatuto Orgánico del Municipio de Bogotá, D.C., y el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá, D.C., y se dictan las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Se declara de interés público y de utilidad general la expedición de la presente resolución, en virtud de la cual se reglamenta el uso de los vehículos de transporte público en Bogotá, D.C., de acuerdo con el artículo 84 del Estatuto Orgánico del Municipio de Bogotá, D.C., y el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá, D.C., y se dictan las disposiciones necesarias para su cumplimiento.



Rad No 2013-580-057602-2
Asunto IUT ORIGINAL No 22824 DE 23-08-2013, PLACAS UFG
Usuario Radicador KATENSERRATO - Fecha Radicado 07/10/2013 16:00:48
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente (EMP) SECCIONAL DE TRANSITO
Vista nuestra Página - www.supetransporte.gov.co
Calle 69 Nro. 8A- 46 Bogotá D.C., 2626700

Se declara de interés público y de utilidad general la expedición de la presente resolución, en virtud de la cual se reglamenta el uso de los vehículos de transporte público en Bogotá, D.C., de acuerdo con el artículo 84 del Estatuto Orgánico del Municipio de Bogotá, D.C., y el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá, D.C., y se dictan las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Se declara de interés público y de utilidad general la expedición de la presente resolución, en virtud de la cual se reglamenta el uso de los vehículos de transporte público en Bogotá, D.C., de acuerdo con el artículo 84 del Estatuto Orgánico del Municipio de Bogotá, D.C., y el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá, D.C., y se dictan las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

ESTACION DE PESAJE
BASCULA CALARCA

Pesaje #: 000301

Fecha: 23/09/2013

Hora: 20:50:12

Vehículo:

Placa: UFG683

Empresa: TRANSCONTINENTAL

Designación: 2

MARCA

: CHEVROLET FTR

TIPO DE CARGA

: CARPADO

Pesaje:

Peso máximo permitido: 17425

Peso registrado: 17750

Sobrepeso: 325

Observaciones:

ESTACION DE PESAJE
BASCULA CALARCA

Pesaje #: 000327

Fecha: 23/09/2013

Hora: 21:21:27

Vehículo:

Placa: UFG683

Empresa: TRANSCONTINENTAL

Designación: 2

MARCA

: CHEVROLET FTR

TIPO DE CARGA

: CARPADO

Pesaje:

Peso máximo permitido: 17425

Peso registrado: 17180

Sobrepeso: 0

Observaciones:

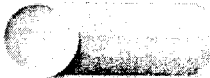
VERIFICACION DE PESO

Camara de Comercio - Estadística - Consultas - RUES

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION
Sigla	
Cámara de Comercio	IBAGUE
Número de Matrícula	0000049321
Identificación	NIT 800090323 - 0
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	19960704
Fecha de Vigencia	20300129
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	928475000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4931 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	IBAGUE / TOLIMA
Dirección Comercial	CL 27-4A-24 P 2
Teléfono Comercial	2611128
Municipio Fiscal	IBAGUE / TOLIMA
Dirección Fiscal	CL 27-4A-24 P 2
Teléfono Fiscal	2611128
Correo Electrónico	transcongo@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CONTINENTAL DE TRANSPORTE LTDA	ARMENIA	Agencia				
		CONTINENTAL DE TRANSPORTES	ARMENIA	Agencia				
		CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL	CARTAGO	Agencia				
		CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSCONTINENTAL	MANIZALES	Agencia				
		CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA, TRANSCONTINENTAL	NEIVA	Agencia				
		TRANSCONTINENTAL LTDA	NEIVA	Agencia				
50000024022		CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSCONTINENTAL	DOSQUEBRADAS	Agencia				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia